



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1906 – 2015
LIMA

Sumilla: PRINCIPIO ACUSATORIO: I) La persecución del delito ha fenecido al haber el titular de la acción penal, en su máxima jerarquía, Fiscal Supremo en lo Penal, opinado por ratificar la absolución; II) La sentencia absolutoria no ha sido objeto de impugnación por parte del señor Fiscal Superior en lo Penal, quien expresó su conformidad; III) Existen pronunciamientos uniformes de ambos órganos fiscales, en sus diversos niveles funcionales, de no incoar la acción penal; IV) Se constata una situación procesal frente a la cual esta Sala Penal Suprema, se encuentra impedida de iniciar persecución alguna del delito. La sentencia absolutoria debe ser ratificada; V) En estos casos, es admisible la **MOTIVACIÓN POR REMISIÓN**.

Lima, diez de agosto de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior – contra la sentencia de fojas tres mil seiscientos veintiuno, de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS de la acusación fiscal, como autora del delito contra la tranquilidad pública – Terrorismo, en agravio del Estado Peruano.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

PRIMERO: La PARTE CIVIL – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior –, en su recurso de nulidad de fojas tres mil seiscientos setenta y seis, insta que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria. En tal virtud, sostiene, básicamente, que la declaración



testimonial de Rafael Jesús Canto Rojas no ha sido tachada durante el proceso, por lo tanto, goza de virtualidad probatoria para acreditar la autoría de la procesada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS en el delito incriminado. Anota, de un lado, que entre el citado testigo y la acusada no han existido problemas, y de otro lado, que los argumentos de defensa de esta última no son creíbles. Sostiene que el testigo Rafael Jesús Canto Rojas ha reconocido directa e inmediatamente a la encausada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS.

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

SEGUNDO: Los hechos incriminados han sido reseñados, tanto en la sentencia recurrida de fojas tres mil seiscientos veintiuno, así como por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. En lo sustancial, se atribuye a la procesada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS haber pertenecido a la organización terrorista Sendero Luminoso, junto a otros sujetos. Las circunstancias delictivas se refieren al haber causado la destrucción de bienes públicos y privados, así como la muerte de numerosas personas, entre campesinos, trabajadores y autoridades. De este modo, en específico, se le imputa su actuación en: **i)** Atentados contra locales públicos, con fechas 04 de noviembre y 28 de diciembre de 1988, 23 de abril y 03 de agosto de 1989; **ii)** Enfrentamientos contra la Policía Nacional del Perú, con fechas 05 y 07 de mayo, y 15 de julio de 1988, y 14 de agosto de 1989; **iii)** Asesinatos, con fechas 22 de mayo, 18 de agosto y 23 de octubre de 1988, 14 y 22 de enero, 20 de febrero, 05, 13 y 27 de marzo, 15 y 16 de julio, 05, 11 y 12 de agosto, y 30 de setiembre de 1989, y 21 de enero de 1990; y, **iv)** Robo de Documentos y Dinero, con fecha 14 de mayo de 1988. Hechos que se extendieron desde el 04 de febrero de 1984 hasta el 21 de enero de 1990.



§. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO.-

TERCERO: Los agravios que invoca la PARTE CIVIL – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior –, están orientados a acreditar la responsabilidad penal de la encausada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS, en el delito de Terrorismo, pues, según sostiene, la sindicación del testigo Rafael Jesús Canto Rojas constituye un indicio sólido de culpabilidad. Destaca, fundamentalmente, la coherencia de las circunstancias relatadas, y asimismo, la ausencia de móviles espurios, por lo que dicho testimonio detenta virtualidad procesal.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

CUARTO: En principio, cabe señalar que la Sala Penal Nacional dictó la sentencia absolutoria a favor de la acusada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS, por el delito contra la tranquilidad pública – Terrorismo, en agravio del Estado Peruano. Contra la citada sentencia, sólo interpuso recurso de nulidad la PARTE CIVIL – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior –, mediante escrito de fojas tres mil seiscientos cuarenta y seis; mientras que, el señor Fiscal Superior en lo Penal, expresó su conformidad con la decisión judicial – fojas tres mil seiscientos treinta y nueve –.

QUINTO: Establecido lo anterior, es de significar que el señor **FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**, al absolver en grado el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior –, opinó porque se declare No Haber Nulidad en la sentencia absolutoria. En esencia, su posición jurídica, obedece a lo siguiente: **i)** Que, la sindicación del testigo Rafael Jesús



Canto Rojas no es precisa respecto al tiempo, la forma y las circunstancias de la intervención de la imputada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS en los actos terroristas, lo que fue consentido por el señor Fiscal Superior en lo Penal, quien estuvo conforme con la sentencia absolutoria; **ii)** Que, en el juicio oral, el testigo impropio Máximo Gómez Zapata, además de reconocer que fue condenado en tres oportunidades por su vinculación con la organización terrorista Sendero Luminoso, enfatizó que no conoció a la procesada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS al interior de la citada organización delictiva, e incluso, negó haber escuchado el sobrenombre "Rufina"; **iii)** Que, Franklin Flores Chupayo, padre de la acusada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS, se desempeñó entre los años 1987 y 1989 como Presidente de la Comunidad Campesina de Lincha, no habiendo contribuido con el grupo terrorista Sendero Luminoso. Remarca este hecho como relevante, pues tratándose de un dirigente comunal, en un contexto terrorista, necesariamente debía ser objeto de amenazas o asesinato, lo que no ocurrió, por lo que, tratándose de su hija, la sindicación resulta poco fiable; **iv)** Que, los hechos criminales atribuidos a la investigada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS no han sido respaldados con suficiente actividad probatoria, razón por la cual, no se incurre en alguna causal de nulidad.

SEXTO: El orden constitucional encomienda exclusivamente al Ministerio Público la persecución del delito. Desde esta perspectiva, se ha sustraído a los Jueces de la función de acusar, para de esta manera recuperar en esencia su exclusiva labor de juzgamiento, con lo que constitucionalmente se clausura la posibilidad de construir o permitir el funcionamiento de un sistema inquisitivo. El sistema acusatorio exige, a decir de SAN MARTÍN CASTRO, que alguien inste la constitución de un

proceso penal, que la actividad jurisdiccional se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar [1].

SÉTIMO: Sobre la vigencia del **PRINCIPIO ACUSATORIO**, el Tribunal Constitucional [2] ha diseñado las siguientes características relativas a que: **a)** No puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **b)** No puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; **c)** No pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Del mismo modo, en otro pronunciamiento [3] indicó que *“La primera de las características del principio acusatorio (...) guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (...)”*.

OCTAVO: Asimismo, respecto a las particularidades del **PRINCIPIO ACUSATORIO**, es preciso destacar dos pronunciamientos relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República. Uno de los cuales [4], señala que éste integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso [artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado] e informa el

[1] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Editora Jurídica Grijley. Lima 2003, pp. 235.

[2] Ver STC número 4552 – 2013 – PHC/TC – La Libertad, del 26 de junio de 2014, FJ quinto.

[3] Ver STC número 2005 – 2006 – PHC/TC, del 13 de marzo de 2006; Caso Manuel Enrique Umbert Sandoval. FJ sexto y sétimo.

[4] Ver Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 2358 – 2009/LIMA, del 21 de diciembre de 2009; Caso: Ollanta Moisés Humala Tasso, delito contra la humanidad – Desaparición Forzada, y otros.

objeto del proceso penal. Enfatiza que, a través del **PRINCIPIO ACUSATORIO**, se determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se efectuará el juzgamiento de la pretensión penal. La fundamentación [base ontológica] reside en la preservación de la imparcialidad del juez, que podría verse comprometida si se le atribuyeran, a él mismo, las funciones de descubrir, investigar y perseguir los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Remarca fundamentalmente dos elementos característicos.

- i) El primero se refiere al desdoblamiento de las funciones de investigación y de decisión, a cargo de dos órganos públicos distintos, el Juez Instructor o Penal, en el Código de Procedimientos Penales, y el Ministerio Público, en el Nuevo Código Procesal Penal, sustentado en el artículo 159°, numeral 4), de la Constitución Política del Estado.
- ii) El segundo incide en la distribución de las funciones de acusación y decisión, en armonía con el aforismo *nemo iudex sine accusatore*, el cual, incluso, se extiende a la promoción de la acción penal, a la inculpación penal, y a la propia incoación de la instrucción o de la investigación preparatoria.

NOVENO: En tanto, un segundo pronunciamiento [5], establece que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, pues, se concretan en la acusación fiscal [que, a su vez, se relaciona, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial,

[5] Ver Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Queja Excepcional número 1678 – 2006/Lima, del 13 de abril de 2007. FJ cuarto.

con la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción, que aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal] respecto a la cual, la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos. Además, la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación. Esto último, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, esto es, en el caso que el Fiscal no formula acusación, o incluso se desiste de ella, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenarle que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que se discurrirá la selección de los hechos que sólo compete a la Fiscalía. La conclusión que se aborda es categórica: El presupuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal.

DÉCIMO: Ahora bien, tomando en cuenta lo precedente, debe señalarse que la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponde a un ente autónomo y jerarquizado, como lo es el Ministerio Público. De ello se decanta el reconocimiento constitucional del **PRINCIPIO ACUSATORIO**, como garantía medular del proceso penal, concerniente al objeto del proceso penal. En tal sentido, en el caso analizado, vista la configuración jerárquica y el principio de unidad del Ministerio Público, como principios institucionales, debe prevalecer la posición del señor Fiscal Supremo [6]. Por esta razón, es correcto sostener que si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución, y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia [Fiscal Supremo], concuerda con esta

[6] De conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores".

decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario [7]; en tanto, se configuraría una invasión a la autonomía constitucional del Ministerio Público, reconocida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: A mayor abundamiento, conviene señalar que tal posición jurisprudencial ha sido avalada por el Tribunal Constitucional. Así, en la sentencia número 2920 – 2012 – PHC/TC Lima, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, estableció: “(...) *los fiscales de menor grado o rango, deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que (...) el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias (...) atribuidas puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes puedan actuar conforme a su criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores (...)*” [fundamento jurídico octavo]. Al mismo tiempo, se destacó “(...) *en aplicación del (...) artículo 5° de la LOMP – Ley Orgánica del Ministerio Público – cuando un actuado llega a conocimiento del Fiscal Superior o Supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los Fiscales de menor jerarquía (...)*” [fundamento jurídico noveno, literal c].

DÉCIMO SEGUNDO: Vistas las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha dado cumplimiento al **PRINCIPIO ACUSATORIO**, por lo que la persecución del delito ha fenecido al haber el titular de la acción penal, en su máxima jerarquía, Fiscal Supremo en lo Penal, opinado por ratificar la absolución. Los agravios formulados por la PARTE CIVIL, en lo

[7] Ver pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, en el Recurso de Nulidad número 1658 – 2014/LIMA, de fecha 15 de marzo de 2016. Caso: Walter Arturo Oyarce Domínguez. FJ quincuagésimo sexto.

sustancial, no son de recibo para enervar la presunción constitucional de inocencia que ampara a la encausada AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS. La sentencia absolutoria, incluso, no ha sido objeto de impugnación por parte del señor Fiscal Superior en la Penal, quien expresó su conformidad. Existen pronunciamientos uniformes de ambos órganos fiscales, en sus diversos niveles funcionales, de no incoar la acción penal. Se constata, así, una situación procesal frente a la cual esta Sala Penal Suprema, se encuentra impedida de iniciar persecución alguna del delito. En consecuencia, el recurso de nulidad promovido por la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior] no puede prosperar, debiendo ratificarse la sentencia absolutoria.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, es necesario enfatizar que el pronunciamiento emitido, en modo alguno, supone la abdicación del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales. La exigencia de motivación forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Toda resolución [auto o sentencia, exceptuándose los decretos, de mero impulso procesal] debe ser específica, individualizada y secuencial respecto al razonamiento que justifica la decisión. Sin embargo, en casos como el presente, bajo la tendencia de aplicación del **PRINCIPIO ACUSATORIO**, y en aras de racionalizar el esfuerzo jurisdiccional, es posible recurrir a una **motivación por remisión**, aún cuando ésta no constituya, en esencia, una técnica jurisdiccional modélica. Abona sobre el particular, que en sede internacional [8], es uniforme la doctrina acerca de que *“el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y*

[8] Sentencia del Tribunal Supremo Español número 3523/2016, de fecha 15 de julio de 2016. Recurso de Casación (391/2016). Fuente: www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo

pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide, o lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial". En esa línea, se considera suficientemente motivada una resolución judicial que contenga: **i)** En primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella; y, **ii)** En segundo lugar, una fundamentación en Derecho.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, la condición para que una resolución judicial de este tipo pueda considerarse suficientemente motivada es que vaya integrada con las consideraciones jurídicas precisadas por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, que en su máxima instancia, se arroga la facultad de persecución del delito. Por lo demás, aquello no implica que deba reproducirse literalmente la totalidad de lo expuesto en el dictamen fiscal, basta únicamente con la extracción de los argumentos especialmente relevantes. Desde luego, *ab initio*, la opinión fiscal debe estar compuesta de criterios lógicos, producto de la deducción razonable de los hechos declarados probados o no probados en el proceso judicial; ello con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la prueba, o el de acceso a la justicia, entre otros. Únicamente, en estos casos, es posible la anulación del procedimiento, retrotrayéndose el mismo al estadio procesal en que se detecten los actos vulneratorios. En el caso de autos, la posición del señor Fiscal Supremo en lo Penal, en sus contornos fácticos, se verifica debidamente justificada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1906 – 2015
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil seiscientos veintiuno, de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió a AMÉRICA ANITA FLORES ROJAS de la acusación fiscal, como autora del delito contra la tranquilidad pública – Terrorismo, en agravio del Estado Peruano; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

CHP/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 6 ENE 2017